

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 726
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON SIERRA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Robinson Sierra Galvis, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183051354341 del 17 de junio (sic) de 2018, en virtud del cual se negó la solicitud de reconocimiento de ascenso y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de las asignaciones mensuales incluidas en la pensión de vejez (sic).

De conformidad con lo consagrado en los artículos 161 y siguientes del CPACA, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda y al respecto se observan los defectos que a continuación se enuncian para que la parte actora proceda a corregirlos.

1.- En el poder aportado, el acto administrativo atacado no está claramente individualizado ni guarda correlación con la demanda conforme el artículo 74 del CGP, dado que hace referencia de manera general a que se confiere para el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y no para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco están claramente individualizados los actos acusados.

2.- Las pretensiones no son claras y por ende debe precisarlas (reliquidación pensión de vejez), dado que la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del demandante.

3.- Adolece de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo acusado.

4.- La solicitud de reconocimiento de ascenso, radicada bajo el No. 2018-319-197885-2, está incompleta (fls. 35 y 36), por lo que deberá allegarla integralmente.

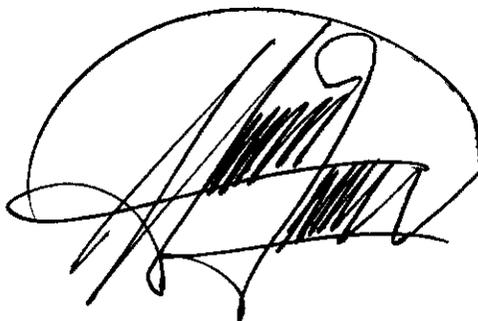
5.- Adolece de la conciliación prejudicial, o constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1ª del artículo 161 ibídem, por lo que deberá incorporar copia íntegra de la documentación que acredite el cumplimiento del citado requisito.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Robinson Sierra Galvis.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane la falencia antes descrita, bajo los preceptos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE



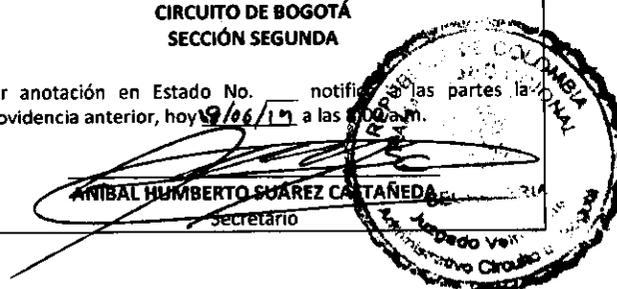
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy 19/06/19 a las 10:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 750
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00422-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 y vencido el término probatorio, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/06/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASANEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 636
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CALIXTA REYES ANGARITA
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: Remisión expediente por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería verificar la acreditación de los requisitos de admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que este juzgado no es el competente para tramitarla.

La señora Ana Calixta Reyes Angarita, por intermedio de apoderada especial, promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare nulo el Oficio No. CS2018-014001 del 17 de julio de 2018, por el cual la entidad demandada rechazó su inscripción en las Convocatorias 01 y 04 de 2018, cuyo objeto era conformar el registro de depositarios provisionales y liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante FRISCO), el cual es una cuenta especial administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, la que a su vez es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de derecho privado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal y, consecuentemente, que se revoque tal decisión y, en su lugar, se le garantice la participación en ellas y se le reconozca y pague los honorarios dejados de percibir, con sus respectivos intereses.

Cimentó tales súplicas en que participó en la convocatoria 01 de 2016 para conformar el registro de depositarios provisionales y liquidadores del FRISCO y tras surtirse el proceso de selección fue designada depositaria provisional de inmuebles mediante Resolución No. 365 del 17 de mayo de 2016; no obstante, luego de aceptar su nombramiento, presentó renuncia al cargo el 1º de julio de 2016 por motivo de fuerza mayor, pues el 20 de junio de ese año se le diagnosticó *pielonefritis y tromboembolismo pulmonar*, la cual fue aceptada por el Comité de Selección de Depositarios, Mandatarios y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales SAS, en sesión del 6 de julio de 2016. Y, agregó, que superado el quebranto de salud, se inscribió a las convocatorias 01 y 04 de 2018, con el mismo objeto, pero su aspiración fue rechazada mediante el Oficio No. CS2018-014001 del 17 de julio de 2018, por estar inmersa en la causal 14, esto es, haber sido retirada del registro por cualquier causa.

En efecto, la Resolución No. 365 del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. designó a la señora Ana Calixta Reyes Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.849.405, como depositaria provisional de inmuebles del PRISCO, invocó como fundamento jurídico de tal nombramiento y de las obligaciones contraídas en virtud de ese vínculo, la Ley 1708 de 2014, el Decreto 2136 de 2015 y la Resolución No. 01 expedida el 20 de agosto de 2014 por la Sociedad de Activos Especiales SAS, de cuyo tenor se colige que ese nexo no se funda en una relación de carácter legal o reglamentaria, por lo que, en principio, los juzgados de la Sección Segunda de este circuito no serían los competentes para tramitar la demanda.

Nótese, que la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 92 prevé que los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares podrán ser administrados, entre otros mecanismos, mediante el

depósito provisional, el cual fue definido por el artículo 99 *ibidem* como una forma de administración de bienes, ya sean muebles o inmuebles, en virtud de la cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

A su turno, el Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, en sus artículos 2.5.5.6.6. y 2.5.5.6.7. definió las obligaciones y responsabilidades de los depositarios provisionales, y los equiparó a auxiliares judiciales y/o secuestres, por lo que responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente.

Por último, la Resolución No. 001 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual el Gerente General de la Sociedad de Activos Especiales SAS establece el procedimiento de selección de los depositarios provisionales, en su artículo 13 dispuso que los honorarios mensuales se causarán y pagarán solamente cuando los bienes entregados sean productivos, entendiéndose como tal cuando generen ingresos, y sean reportados a la SAE, cuyo monto, en tratándose de bienes muebles e inmuebles, equivale al 8% de los ingresos brutos mensuales generados en la administración de cada uno de los activos entregados al depositario.

Adicionalmente, el artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, el cual se acompaña con el artículo 155, numeral 2, *ibidem*, que prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

De otra parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, redacción que, *ab initio*, permitiría considerar que la jurisdicción ordinaria laboral sería la competente, dada la irrelevancia de la relación de la cual se derivan tales emolumentos; no obstante, es pertinente recordar que el pago de esa remuneración fue planteado por la actora como una petición consecencial y de carácter resarcitorio, si se observa que las pretensiones principales consisten en la nulidad del acto administrativo que rechazó su inscripción a las convocatorias 01 y 04 de 2018 y el restablecimiento del derecho a participar en ellas, con lo cual tal pedimento se demanda a título de reparación porque la cimiento en el daño que al parecer le produjo su exclusión de tales citaciones y en la privación de recibir los respectivos honorarios, de modo que tal circunstancia impide que el presente asunto encaje en el artículo 2, numeral 6, del CPTSS, pues este supone la existencia del vínculo de cual emanen tales devengos, lo que no sucede en este caso, ya que la relación de la cual pretende su reconocimiento es sólo una expectativa, pues su esperada participación en las nuevas convocatorias no le asegura su designación como depositaria provisional, amén de que la indemnización de un perjuicio exige que este sea cierto y no eventual.

Finalmente, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, dispone que las Secciones a través de las cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercerá sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones:

"SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1.- De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. (...).

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley".

El Acuerdo No. PSAA06-3501 expedido el 6 de julio de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso los lineamientos del reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, entre los cuales se destaca que los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, se hará según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Corolario, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la demanda no está asignado a las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en las cuales están agrupados los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo conducente es remitir el expediente, por competencia residual, a los juzgados administrativos de la Sección Primera, para que, salvo mejor criterio, conozcan de este proceso.

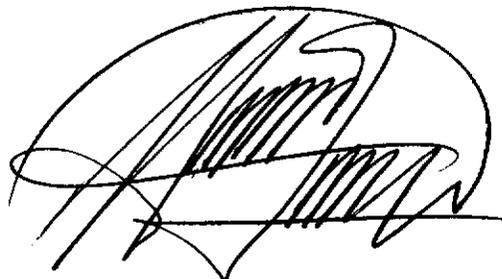
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Primera, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

